Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A.U. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios – Ley 24.240" (Expte. N° 318/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 151/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 47/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción planteada por la demandada, para el momento de dictar sentencia".*

La parte demandada colige que se produce un quiebre en la secuencia argumental del resolutorio, por no aplicar compatibles premisas, entre el fundamento y el resultado del fundamento.

Dice que se advierte a simple vista que la dilación procesal, y el dispendio jurisdiccional que este extraño y contradictorio temperamento implica para la administración de justicia, es ostensiva, y atenta en forma directa y violatoria con el espíritu de la ley, precisamente el art. 349 párrafo 7 CPCC dispone que, *si se dedujere como excepción, [la prescripción] se resolverá como previa cuando la cuestión fuere de puro derecho*.

Señala que, en casos de seguros, cuando la relación jurídica se sustancia entre las partes del contrato, la norma aplicable se encuentra regulada en el art. 58 Ley 17.418 que expresamente dice: "…Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible…".

Aduce que trabada la litis, la parte actora se limitó a exponer su punto de vista personal, desde una perspectiva jurídica, (es decir, *de puro derecho)* respecto a la aplicación del instituto en autos, sin introducir ni ofrecer medio

probatorio alguno al respecto, siendo así, la cuestión quedó definida en el proceso, por las partes, como una cuestión de puro derecho, por lo que por imperio del art. 349 del código de rito, la prescripción interpuesta deberá resolverse como de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de una cuestión de puro derecho.

Por último, sostiene que conforme surge de autos las partes se hallan de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la pretensión que da origen al reclamo, no se deriva de ello conflicto alguno en cuanto a su encuadramiento en los distintos plazos legales de prescripción previstos. Que no hay controversia sobre la calificación jurídica del hecho motivo de esta *litis*, es que la resolución que difiere la prescripción para el momento de dictar sentencia, resulta contraria a la normativa aplicable y las constancias de estos actuados.

II. El principio de especialidad normativa no supone, en el supuesto de contradicción entre una ley general y otra especial, que la primera quede derogada. En tal caso persiste la vigencia simultánea de ambas normas, pero la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en los supuestos contemplados por aquella.

De las actuaciones se colige que al responder la demanda de autos la accionada opuso la excepción de prescripción, en los términos del arts. 58 y 153 Ley 17418, como de previo y especial pronunciamiento, fundamentada en la existencia del contrato de seguro por accidentes personales, del que era beneficiario el actor.

En tal inteligencia, cabe dejar sentado que es el propio actor quien reconoce la existencia y conocimiento del contrato cuando expresa en su ampliación de demanda "*Inicio la presente acción en mi carácter de BENEFICIARIO de la Póliza <Archivo 1> que fuera contratada por el TOMADOR <Persona 4> Ltda. CUIT: <CUIT/CUIL 1>, siendo asegurado en caso de ocurrencia de algún accidente*

personal en ocasión de trabajo, todo ello, debido a que prestaba servicios para el Tomador".

Asimismo, cabe advertir que el accionante expresa similares conceptos en la CD fecha 24/01/24, que acompaña como documental. Por lo que deviene aplicar la teoría de los actos propios.

Desde tal perspectiva, es dable recordar que el art. 153 LS dispone que *"En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tiene un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto*".

El principio de especialidad normativa no supone, en el supuesto de contradicción entre una ley general y otra especial, que la primera quede derogada, en tal caso persiste la vigencia simultánea de ambas normas.

Desde esta perspectiva, corresponde valorar el argumento de la aplicación de la ley general sobre la especial, entendiendo que la primera es una normativa marco para todas las relaciones personales y la segunda es específica sobre la materia en discusión, de lo que se colige que la ley general no deroga a la ley especial.

La figura del contrato de seguro resulta ajena a los supuestos previstos en el art. 1 LDC, de tal forma que prevalece sobre ésta el dispuesto por la ley 17.418 pues es la que regula el contrato de seguro en forma específica. Por otra parte, cabe afirmar que el plazo de prescripción previsto en la LDC resulta exclusivamente aplicable a las acciones deducidas en sede administrativa y no a las judiciales (cfr. CACom, Sala A "*<Persona 5> c/ <Persona 6>*" 9/9/2021, elDial.com AAC704).

En tal sentido, es obligación de la magistratura interpretar y aplicar la ley vigente, estándole vedado en consecuencia hacerle decir a la ley lo que ella no dice, pues vulneraría la esfera de conocimiento de otro poder del estado, el legislativo.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo juzga que deben ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente, y en consecuencia corresponde revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 47/25, en lo que ha sido motivo de agravio y, en consecuencia, **DISPONER** que la excepción de prescripción interpuesta sea tratada como de previo y especial pronunciamiento.

2. SIN COSTAS en esta instancia**,** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC